



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Conforme a las prescripciones de la Ley Nacional 23.592, modificase el artículo 60 BIS – Falta contra la dignidad humana- , de la Ley Nº 4.209, Código de Faltas, de conformidad con el siguiente texto:

"FALTAS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA EN LUGARES DE RECREACION

*ARTÍCULO 60 BIS.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil, el propietario, gerente, encargado o cualquier otra persona vinculada con lugares de recreación o esparcimiento (bares, confiterías, pubs, restaurantes, discotecas o similares) y espacios donde se llevan adelante espectáculos públicos que **arbitrariamente** impida u obstaculizare el ingreso a los locales o establecimientos mencionados, a toda persona, **incurriendo en una acción u omisión discriminatoria, fundados en razones de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.***

Será obligatoria la exhibición en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto siguiente: "Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia."

La Policía de la Provincia del Chaco deberá controlar y verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Constatada la infracción se pondrá en conocimiento en forma inmediata al juez competente; este podrá disponer la inmediata clausura preventiva del mismo, mientras se sustancie el proceso, la que no podrá exceder de



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

diez (10) días, previa evacuación del local con el auxilio de la fuerza pública y posterior colocación de fajas de clausura preventiva. Sin perjuicio de la prosecución de la causa y siempre asegurando al imputado las garantías constitucionales previstas en la normativa vigente.”

ARTÍCULO 2º.- Conforme a las prescripciones de la Ley Nacional 23.592, incorporase como artículo 60 TER – Falta contra la dignidad humana, de la Ley N° 4.209, Código de Faltas, el siguiente texto:

"FALTA CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

ARTÍCULO 60 TER.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil, el propietario, gerente, encargado o cualquier otra persona de un local comercial o espacio de acceso público, que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los tratados y convenciones con rango constitucional, y será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

ARTÍCULO 3º.- Invitase a los Municipios a adherir a la presente y al dictado de normas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos constitucionales sobre bases igualitarias, fundamentalmente en lo que hace a la reglamentación del “derecho de admisión”.



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

ARTÍCULO 4º.- De forma.-

FUNDAMENTOS:

Constitución Provincial

"Igualdad ante la ley

Artículo 8º: Los habitantes de la Provincia tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que deberá ser una misma para todos, tener acción y fuerza uniformes, y asegurarles igualdad de oportunidades.

Cada habitante tiene el deber de contribuir, de acuerdo a sus posibilidades, al bienestar común y el correlativo derecho de participar de sus beneficios."

LA DISCRIMINACIÓN:

La discriminación se esconde en todos los rincones sociales adoptando formas complejas. Si bien sabemos que la humanidad es variada -que nacemos con diferentes rasgos y distintos colores de piel, que continuamos emigrando de un lado a otro del planeta y que transcurrimos por las etapas del ciclo vital con aptitudes e identidades diversas- parecemos empeñados en hacer de la diferencia social o física un argumento para la hostilidad y la marginación.

Nuestro país no es la excepción. En la Argentina del nuevo milenio convive la discriminación por razones étnicas, políticas, religiosas,



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

económicas con nuevas formas de marginación e intolerancia. A su vez, la discriminación se proyecta en la negación de los derechos básicos de las personas a la salud, el trabajo, la educación, la seguridad, el respeto a la dignidad y a la identidad cultural.

ANTECEDENTES NACIONALES

La discriminación en la Argentina tiene un pasado histórico contradictorio. Por un lado, luego de la organización política de la Nación (a mediados del siglo XIX) llegaron a su territorio inmigrantes, principalmente europeos, en una proporción mayor a cualquier otro Estado del continente y quizás del mundo. La asimilación de estos extranjeros es un proceso que puede considerarse positivo, aunque tuvo costos sociales y psicológicos muy variados.

La esclavitud fue tempranamente prohibida en la historia institucional. En efecto, en 1813, tres años después de iniciarse el proceso de independencia se dispuso la “libertad de vientres” y en 1853 se la abolió de modo definitivo. Sin embargo, las prácticas discriminatorias contra la población esclava y sus descendientes se prolongaron por decenios. Por otro lado, las campañas para desalojar de sus tierras a los pueblos indígenas, y en muchos casos su aniquilación, como ocurriera a fines del siglo XIX, así como la excesiva proporción de reclutados afroamericanos durante las guerras de la independencia, constituyen un baldón en la historia del país.

Desde 1983, año en que comenzó una nueva etapa democrática, consideramos que los Gobiernos argentinos han realizado adelantos relativamente coherentes para combatir la discriminación. Una grave dificultad reside en las limitaciones económicas del país que repercuten en la continuación de grandes bolsones de pobreza y la insuficiencia del Estado para paliar eficazmente las diferencias sociales. La crisis económica que azota al país desde los años '90 ha reforzado este factor provocando un aumento de la población que se encuentra bajo el límite de pobreza.

En estas crisis los sectores más vulnerables son los primeros en sufrir sus efectos negativos y ello se nota en nuestra investigación. Esto no justifica el hecho de que algunos problemas esenciales ligados a la



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

discriminación permanezcan sin solución desde hace años, con o sin crisis económicas.

Este es el caso, por ejemplo, de la devolución de las tierras a los pueblos originarios tal como lo prevé la Constitución. Otras expresiones individuales o grupales discriminatorias tienen mucho más que ver con la ética, la psicología, los prejuicios o ideas xenofóbicas que aparecen en todas las sociedades.

La reforma constitucional de 1994, elevó a rango constitucional (art. 75, inc. 22) diversos documentos internacionales de protección de los derechos humanos, entre los cuales se encuentran:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

La Declaración Universal de Derechos Humanos;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;

La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;

La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer;

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

La Convención sobre los Derechos del Niño.

De ello debe concluirse que estos tratados están equiparados al resto de las disposiciones constitucionales y se encuentran por encima de otros tratados internacionales y la legislación nacional o provincial. Diversas decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación han confirmado dicha preeminencia.

Como consecuencia de esta inclusión constitucional, en julio de 1995, mediante la Ley No 24.515, se creó el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como entidad en jurisdicción del Ministerio del Interior, con el objeto de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo.



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

Son muy pocos los países americanos que tengan una legislación y jurisprudencia tan favorable a los convenios internacionales como Argentina.

En la reforma constitucional de 1994, se incorporó el recurso de amparo como *"acción expedita y rápida contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, un tratado o una ley"* (art. 43, párrafo 1o). En el segundo párrafo se aclara que la misma acción podrá interponerse *"contra cualquier forma de discriminación"*.

Conforme las disposiciones de la Convención Internacional contra la Discriminación, nuestro país penaliza expresamente los actos de intolerancia.

Así, se sancionó la Ley N° 23.592 que en su artículo 1° dispone que *"quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados"*. Y agrega en el segundo apartado que *"se considerarán particularmente los actos y omisiones discriminatorias determinadas por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos"*.

Como consecuencia de esos principios, el artículo 2° de la misma ley dispone *"elevar en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito (...) cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso"*.

Fuente; Partes extraídas del Plan Nacional contra la Discriminación en la Argentina, Decreto Nacional 1086/2005.



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

La **discriminación** es el acto de hacer una distinción. Esta palabra se utiliza de muchas formas, por ejemplo la discriminación estadística. Fuera de todo contexto, es la capacidad de discernir las cualidades y reconocer las diferencias entre las cosas (objetos, animales o personas). Por lo regular, es un tema sumamente relacionado con la [violación](#) a la [igualdad](#) de los [derechos](#) para los [individuos](#) y la [vida social](#).

Socialmente, la discriminación es denominada **positiva** cuando:

- Observa las diferencias de los grupos de individuos en respuesta a sus problemas o necesidades para poder darles solución;
- Favorece a un grupo de individuos por sus características y/o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otro(s).

La discriminación es denominada **negativa** cuando:

- Realiza un prejuicio con base en esa diferencia (por ejemplo, considerar que un grupo de individuos específico es superior a otro, sobre todo cuando no se toman en cuenta las diferencias reales, es decir, las basadas en las observaciones científicas, sino únicamente las superficiales, es decir, las basadas en consideraciones subjetivas);
- Realiza una acción perjudicial hacia un grupo, basándose en un prejuicio.

Formas de discriminación:

Una de las principales fuentes de desigualdad es la discriminación. Según [Cesar Rodríguez](#), en su texto titulado *Derecho a la igualdad*, "los ingresos, la clase social y la raza, factores tales como el género, el origen étnico, la nacionalidad la filiación religiosa o la ideología política" dan lugar a las formas de discriminación.

Existen ciertos grupos minoritarios que no están "efectivamente incorporados" (tomado de [Peter Schuck](#)) en la sociedad. Estos grupos están discriminados y se encuentran en una posición de "subordinación perpetua" (expresión tomada de *Derecho y grupos desaventajados* de Gargarella), lo cual se ve reflejado en la [economía](#) (clases menos favorecidas), en la [política](#) (estos grupos no tienen representación política) y en la vida social. Este tipo de discriminación es la más evidente, pues es



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

la que se ve en el día a día; por ejemplo, la [violencia](#) física racial entre pandillas que se da en los [Estados Unidos](#) o en [Europa](#).

Uno de los mejores ejemplos de discriminación fue y sigue siendo, pese a muchos avances, el de la comunidad de [raza negra](#) ([racismo](#)) en los [Estados Unidos](#). A través de la historia, esta comunidad ha estado sometida a una constante exclusión/discriminación por parte de algunas partes de la sociedad. Un ejemplo de esto fue la imposibilidad que en el pasado tuvieron de acceder a la educación superior (véase [universidades](#)).

El derecho (sistema judicial) ha sido utilizado como elemento de control por parte de los grupos predominantes, con objeto de mantener el [status quo](#). La discriminación ha sido una de las principales fuentes de [desigualdad](#), debido a que, como ciertos grupos están marginados de las decisiones, se les priva de ciertos [derechos](#) fundamentales, tales como la [salud](#), la [seguridad social](#) y la [educación](#), entre otros muchos.

Sin embargo, se han hecho esfuerzos para parar la discriminación y asegurarle a estos grupos el respeto a sus derechos a través del mismo ejercicio del derecho.

Estos esfuerzos no deben cesar, pues todos hacemos parte de una sola sociedad, de una sola comunidad en la que es necesario aprender, a fin de tener una convivencia saludable y pacífica, a entender y aceptar las [diferencias](#) generadas por la multiplicidad cultural que existe. Es fácil para cualquier miembro de la sociedad (cualquiera que sea el sector al que pertenezca) desinvolucrarse del asunto de la discriminación, sobre todo cuando no le afecta directamente; es más difícil, en cambio, involucrarse en la lucha contra la discriminación cuando esta lucha nace de un despertar de la conciencia, tanto a nivel individual como a nivel colectivo.

Tal vez la discriminación, en cualquiera de sus formas, no llegue a desaparecer nunca. Pero es menester que el ser humano siga haciendo conciencia, tanto en su propia vida interior como a su alrededor (a nivel de las distintas comunidades de que el individuo va formando parte durante su desarrollo: familia, escuela, trabajo, transporte, negocio, empresa, instituciones varias, deporte, etcétera), para generar a su vez conciencia en otros. Otros que, aunque diferentes, son también los mismos. Pues son también humanos.



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

Discriminación por género:

La discriminación de género o [sexismo](#) es un fenómeno social, puesto que son necesarias representaciones de ambos sexos para que pueda darse esta situación: no existe una igualdad de [género](#) a partir de la cual denunciar la discriminación o desigualdad. Al contrario: la base de este fenómeno es la supuesta supremacía de uno de los géneros.

Mientras que el término "sexo" hace referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, "género" describe los roles, las funciones, los derechos y las responsabilidades establecidas por la sociedad y que las comunidades y sociedades consideran apropiados tanto para los hombres como para las mujeres. Esta serie de supuestos, construidos a partir de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, crean las identidades de género y contribuyen, a su vez, a la discriminación de género.

Al tratarse de una elaboración social, el género es un concepto muy difuso. No sólo cambia con el tiempo, sino también de una cultura a otra y entre los diversos grupos dentro de una misma cultura. En consecuencia, las diferencias son una [construcción social](#) y no una característica esencial de individuos o grupos y, por lo tanto, las desigualdades y los desequilibrios de poder no son un resultado "natural" de las diferencias biológicas.

En términos estatales, el [liberalismo](#) ha apoyado la intervención del Estado a favor de las mujeres como personas abstractas con derechos abstractos, sin examinar estas nociones en términos de género. Adicionalmente, como es el hombre hegemónico quien determina el derecho, esta disciplina social ve y trata a las mujeres de la manera como los hombres las ven y las tratan. Así pues, el estado liberal constituye, de manera coercitiva y autoritaria, el orden social según los intereses de los hombres como género, a través de la legitimación de sus normas, la relación con la sociedad y políticas sustantivas. En consecuencia, el género se mantiene como una división de poder.

La discriminación de género adopta diversas formas de división de poder, algunos de cuyos aspectos incluyen:



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

- Derechos humanos: Aunque las leyes internacionales garantizan derechos iguales a los hombres y a las mujeres, ésta no es la realidad porque, por motivos de género, se les está negando el derecho a la tierra y a la propiedad, a los recursos financieros, al empleo y a la educación, entre otros, a los individuos;
- Trabajo: En todo el mundo, tanto las mujeres como los hombres trabajan. Sin embargo, las funciones que desempeñan las mujeres son socialmente invisibles (se toman menos en cuenta, se habla mucho menos de ellas, se dan por hecho), ya que tienden a ser de una naturaleza más informal. Adicionalmente, los hombres ocupan la mayoría de las posiciones de poder y de toma de decisiones en la esfera pública, dando lugar a que las decisiones y políticas tiendan a reflejar las necesidades y preferencias de los hombres, no de las mujeres.

Ventajas: Los recursos mundiales están distribuidos de forma muy irregular, no sólo entre los distintos países, sino también entre los hombres y las mujeres de un mismo país. Aunque se calcula que realizan dos terceras partes del trabajo en el mundo, las mujeres sólo obtienen una tercera parte de los ingresos, y poseen menos del 1 por ciento de la propiedad mundial.

En [1989](#) la [socialista](#) española [Carmen Cerdeira](#) presentó ante el Pleno del [Senado](#) la proposición de ley para la reforma del [Código Civil](#) en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

Discriminación por sexo:

Este tipo de discriminación se diferencia de la discriminación por género en el sentido de que, además de que incluye a dicha discriminación (esto es, una constitución del orden social según los intereses de los hombres como género frente a las mujeres, a través de la legitimación de sus normas, la relación con la sociedad y políticas sustantivas), también habla de la orientación sexual y de las identidades de género.



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

Este tipo de discriminación suele presentarse con mucho más frecuencia por parte de los hombres hacia las mujeres que en sentido contrario. Se caracteriza por el hecho de que:

Las mujeres tienen más o menos oportunidades en trabajos que anteriormente sólo eran para hombres;

Las mujeres tienen salarios más bajos.

Legislación:

La mayoría de los países tienen leyes, tratados internacionales e incluso artículos en la constitución dedicados a combatir la discriminación.

A nivel internacional:

El artículo 1 de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Argentina:

En [Argentina](#), la [Constitución](#) indica en su [artículo 16](#), desde el año [1860](#), que no hay prerrogativas de sangre, ni nacimientos, ni hay fueros personales ni de nobleza.

En la constitución de [1994](#) se incorpora la [Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial](#) (del [26 de abril de 1968](#)) y la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) (del [10 de diciembre de 1948](#)).

Tomando como base estas normas, se sancionó el [3 de agosto de 1988](#) la [Ley Antidiscriminación \(Ley N° 23.529\)](#).

Fuente: Wikipedia.

"El conjunto de normas penales antidiscriminatorias dentro del mundo jurídico se han denominado de distintas formas. Así tanto la doctrina como la jurisprudencia en general utilizan expresiones como: criminalidad racista, violencia xenófoba, delincuencia de discriminación, etc.

Si bien la determinación conceptual de cada una de las acciones violentas es verdaderamente compleja, prima facie podemos señalar que



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

las conductas calificadas como discriminatorias incluyen todas las manifestaciones de prejuicio, odio, persecución y comportamientos motivados por la raza, etnicidad, religión, las creencias básicas o fundamentales, el color, la cultura, el idioma, la nacionalidad y cualquier otra características que determinan la existencia de un grupo permanente.

*El trato discriminatorio relevante dentro del ámbito penal, será aquel que viola uno de los derechos fundamentales consagrados en todo ordenamiento jurídico de cada Estado de Derecho, me refiero al principio de igualdad. De modo, que **el objeto directo de tutela del derecho penal antidiscriminatorio resulta ser la dignidad humana**. Es cierto que toda norma que protege un bien jurídico individual se orienta hacia la dignidad humana, pero la diferencia con el conjunto normativo antidiscriminatorio, es que aquella lo hace de forma mediata e indirecta.*

Es francamente visible que cada vez que se practica actos discriminatorios en el plano social, político, económico y cultural el principio democrático receptado por la mayoría de las constituciones estatales se ve vulnerado manifiestamente, y con ello la integridad humana siendo uno de los valores más sagrados. Por eso es que cierta doctrina se manifiesta en los siguientes términos referidos a la dignidad humana «Cuando se habla de la dignidad que debe ser reconocida al ser humano, se está haciendo referencia al valor que se asigna a las personas por el hecho de serlo y, por tanto, al respeto que merecen. {...} Todos los seres humanos tienen igual grado de dignidad: esta es la cualidad que hace a un ser merecedor de tener derechos.

Los seres humanos pueden ser titulares de derechos porque tienen dignidad. En ese sentido, la dignidad podría ser considerada como el derecho a tener derechos que todo ser humano posee.» Estévez Araujo, Antonio Jose, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Editorial Icaria, Barcelona, 1988, p. 105

...

Ahora bien, no corresponde que el Estado cumpla un rol pasivo para garantizar el derecho a la igualdad.

Algunos doctrinarios son partidarios de que en ciertas circunstancias resulta necesario favorecer a ciertas personas o grupos sociales en mayor



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

proporción que a otros. Sería una forma de equilibrar alguna desigualdad de hecho, cuando han existido constantes históricas de desigualdad.

Nuestra Carta Magna dispone, en su parte dogmática, como principio básico e inherente a todo habitante de la República lo siguiente: «La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.» (art. 16). Se regula en esta norma uno de los pilares de nuestro orden jurídico, el principio de igualdad que no sólo rige las relaciones entre los habitantes y el Estado, sino también las relaciones entre los particulares. Así se sostiene la igualdad ante la ley (Poder Legislativo), ante la administración (Poder Ejecutivo), ante la jurisdicción (Poder Judicial) y entre los habitantes que integran la comunidad.

*Además en el inciso 23 del artículo 75 dispone la competencia del Congreso para: «Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...»” **Isidoro Kepel, Tesina Adecuación de la ley antidiscriminatoria. Ley 23592 Universidad de Belgrano***

Por los conceptos expuestos propugnamos la presente iniciativa.

Nos parece el medio más idóneo para hacer operativas las acciones antidiscriminatorias incluirlas en el código de faltas, lo que permitiría un accionar inmediato, sin perjuicio de las sanciones penales que les podría caber a los responsables por aplicación de la ley 23.592. Asimismo se propone la adhesión de los Municipios y la reglamentación de una de las principales fuentes de la discriminación entre los jóvenes cual es la regulación del derecho de admisión a lugares de esparcimiento.

Ley N° 23.592 (Texto Actualizado)

Sancionada: agosto 3 de 1988



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

Promulgada: agosto 23 de 1988

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1º.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 2º.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 3º.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Artículo 4º.- Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

(Artículo incorporado por art.1º de la [Ley N° 24.782](#) B.O. 03/04/97).

Artículo 5º.- El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda:



Provincia del Chaco
CÁMARA DE DIPUTADOS
Bloque Frente Grande



“2008 – AÑO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA JUVENIL”

"Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia."
(Artículo incorporado por art.2º de la [Ley N° 24.782](#) B.O. 03/04/97).

Artículo 6º.- Se impondrá multa de \$ 500 a \$ 1.000 al propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente ley.
(Artículo sustituido por 1º de la [Ley N° 25.608](#) B.O. 8/7/2002).

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. JUAN C. PUGLIESE - VICTOR H. MARTINEZ - Carlos A. BRAVO - Antonio J. MACRIS. *(Artículo renumerado por art. 2º de la [Ley N° 25.608](#) B.O. 8/7/2002).*

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.